



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 863**

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido de la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO formulada a través de apoderado por JAIR ARROYABE ZAPATA contra LINA MARIA MURILLO CATAMUSCAY, se advierte que de los hechos se desprende que el último domicilio común de la pareja fue en España.

En los procesos de divorcio, a fin de definir el domicilio matrimonial, prevé el artículo 13 de la ley 33 de 1992 que será “a) *La separación conyugal*; b) *La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.*,” y a su vez el artículo 62 de la misma normatividad, prevé que el “*El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.*”, de lo que se desprende que el juez con jurisdicción para adoptar las decisiones de divorcio es el juez del lugar donde tuvo lugar el distanciamiento.

De donde, atendiendo el lugar de distanciamiento de los cónyuges, se sigue que no es el juez colombiano aquel con jurisdicción para definir el asunto.

Otro de los factores a tener en cuenta a fin de radicar la jurisdicción, es el previsto en el artículo 56 de la normatividad en cita, según el cual “*Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.*”, aspecto del que no existen dudas ya que dentro del libelo de la demanda se desprende que el distanciamiento ocurrió en España.

Así mismo se advierte, que de lo indicado en los hechos de la demanda el demandante solicitó el Divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Málaga donde aún residen las partes, el cual accedió a la petición sentenciando así el divorcio el día 19 de febrero de 2020. Por lo tanto y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento de la autoridad competente, resta para su validez en Colombia realizar el trámite previsto en el artículo 607 del CGP.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se concluye que los jueces colombianos carecemos de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, por lo tanto se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.

TERCERO: Tener al Dr. VICTOR FABIAN ARISTIZABAL LOPEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Rodriguez Beltran', written in a cursive style.

**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
Juez